



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. No. 11001400300520210058800

Establece el artículo 621 del C. G. del P., que “*Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. **Parágrafo.** Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 590 del Código General del Proceso*”.”, de donde, para el caso que nos ocupa y por tratarse de un proceso declarativo, donde la materia es conciliable, necesariamente debe cumplirse con la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, o en su defecto, haberse solicitar medidas cautelares.

Ahora, aunque la norma en cita contempla la mencionada excepción de mediar solicitud de medidas cautelares, para el Despacho, no sólo debe encontrarse de por medio la solicitud de la medida cautelar, sino que debe ser viable su decreto; por lo tanto, la medida que se proponga debe ser procedente en el respectivo proceso, y no tratarse de cualquier clase de petición.

En el presente asunto, se observa que la parte actora, junto con el escrito de demanda solicitó como medida cautelar: “***El embargo y secuestro del inmueble de propiedad de la demandada***”

Al punto, téngase en cuenta que el Art. 590 del CGP, en lo tocante a las cautelas que puedan deprecarse desde la presentación del libelo genitor, se precisa:

“1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

*a) **La inscripción de la demanda** sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.*

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de éste el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

*b) **La inscripción de la demanda** sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual”.*



c) **Cualquiera otra medida** que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Descendiendo al *sub examine*, se advierte que la medida cautelar solicitada por la parte actora **no es procedente para esta clase de asuntos**, pues el embargo y secuestro de bienes hacen parte de aquellas medidas cautelares indicadas para los procesos **ejecutivos**.

Conforme a lo anterior, y al no ser procedente la medida cautelar, indefectiblemente era agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad conforme lo dispone el artículo 621 del C. G. del P.

Por lo tanto, acorde con lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, **se inadmite la anterior demanda**, a fin que el extremo actor, dentro del término legal de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo siguiente:

1.- Apórtese el requisito de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de conformidad con lo previsto en el Art. 90 núm. 7° del CGP., en concordancia con la Ley 640 de 2001.

2.- Acredítese el envío de manera simultánea a la parte demandada por medio electrónico de la demanda y de sus anexos, según lo previsto en el inciso 4° del Art 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

3.- Al presentar el escrito de subsanación, envíese de manera simultánea a la parte demandada por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos, según lo previsto en el inciso 4° del Art 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Acredítese tal actuación.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 65
Fijado hoy 27 de agosto de 2021 a la hora de las 8: 00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria

Firmado Por:

Juan Carlos Fonseca Cristancho



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juez

Civil 005

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82ead38436c0815f079c5893e3f49c2357a85c376a9877283af12ba8d4d1a4c5

Documento generado en 26/08/2021 11:48:16 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>